



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de Mayo de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00205-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Liliana Patricia Velásquez García
Demandado: Martha Cecilia Rivera Valencia
Auto: 694

Al estudio de la demanda presentada se tiene que la sentencia objeto de cobro ejecutivo, se profirió el 26/01/22, e indica en su numeral quinto: "para el pago de la pena de multa, se otorga a la condenada un plazo de dos años, en los términos del artículo 39 numeral 6° del código penal, que autoriza la amortización a plazos". Término que vence el 26/01/24, en principio, conforme la ejecutoria de la sentencia. Sin que, por tanto, se allegue y se cuente con constancia de ejecutoria, y de producir mérito ejecutivo.

Al respecto, no se observa El cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 del C.G.P.: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra". En cuyo efecto conviene precisar que la obligación no es exigible.

Por tanto, el referido documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual, el maestro Hernando Morales Molina, citando a De La Plaza, afirma en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6a Edición Pág. 142, lo siguiente:

"en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica..."

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el > los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el título ejecutivo"., Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo". En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Además de lo expuesto, corresponde al Juez primordialmente establecer Si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que se tome.

Así las cosas, como quiera que no se tiene documento que funja como título valor bajo los presupuestos de ley y precedente jurisprudencial descritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTÍA** promovido por **LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ GARCÍA CC 31.496.599**, contra **MARTHA CECILIA RIVERA VALENCIA CC 31.419.945**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez